

RESOLUCIÓN No. 00759

POR LA CUAL SE RESUELVE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 02116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 555 de 2021 y 509 de 2025, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 431 de 2025, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante **radicado 2022ER105815 del 5 de mayo de 2022**, la sociedad **EFECTIMEDIOS S.A.S.**, con NIT 860.504.772-1, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual para un elemento tipo valla con estructura tubular, para ser instalado en la Avenida Calle 127 No. 50-55, con orientación visual Oriente–Occidente, ubicado de la Unidad de Planeamiento Local – UPL Niza de Bogotá, D.C.

Posteriormente, mediante **Auto No. 01999 del 17 de abril de 2024 (radicado 2024EE83960)**, esta Secretaría dispuso iniciar el trámite administrativo de registro del citado elemento publicitario, solicitado por la sociedad **EFECTIMEDIOS S.A.S.**, El referido Auto fue notificado el 17 de septiembre de 2024, adquiriendo ejecutoria el día 18 de septiembre de 2024.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 10330 de 20 de octubre de 2025 (2025IE249141)**, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO

Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de registro nuevo con Rad. 2022ER105815 del 05/05/2022, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, ubicado en la **Av. Calle 127 No. 50 – 55** (dirección catastral), orientación **ESTE – OESTE**, de propiedad de la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.** con **NIT 860.504.772 – 1**, cuyo representante legal es el señor: **PABLO MEJIA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.198.230**, y emitir Concepto Técnico al elemento, con base en la documentación presentada por el solicitante y verificada en la visita técnica realizada, según acta de visita No. 210793 del 05/09/2025.

(...)

5. DESARROLLO DE LA VISITA

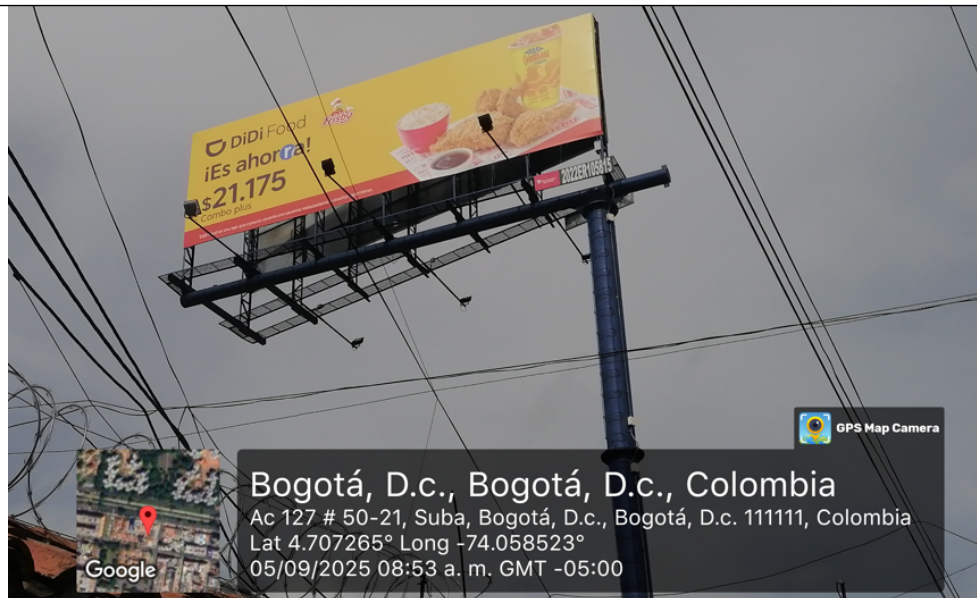
La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 05/09/2025, al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular, ubicado en el predio de la **Av. Calle 127 No. 50 – 55** (dirección catastral) orientación visual **Este – Oeste**, encontrando que:

- El elemento se encontró instalado sin autorización, presenta publicidad, su estructura es estable, está en buen estado y no excede las medidas permitidas.

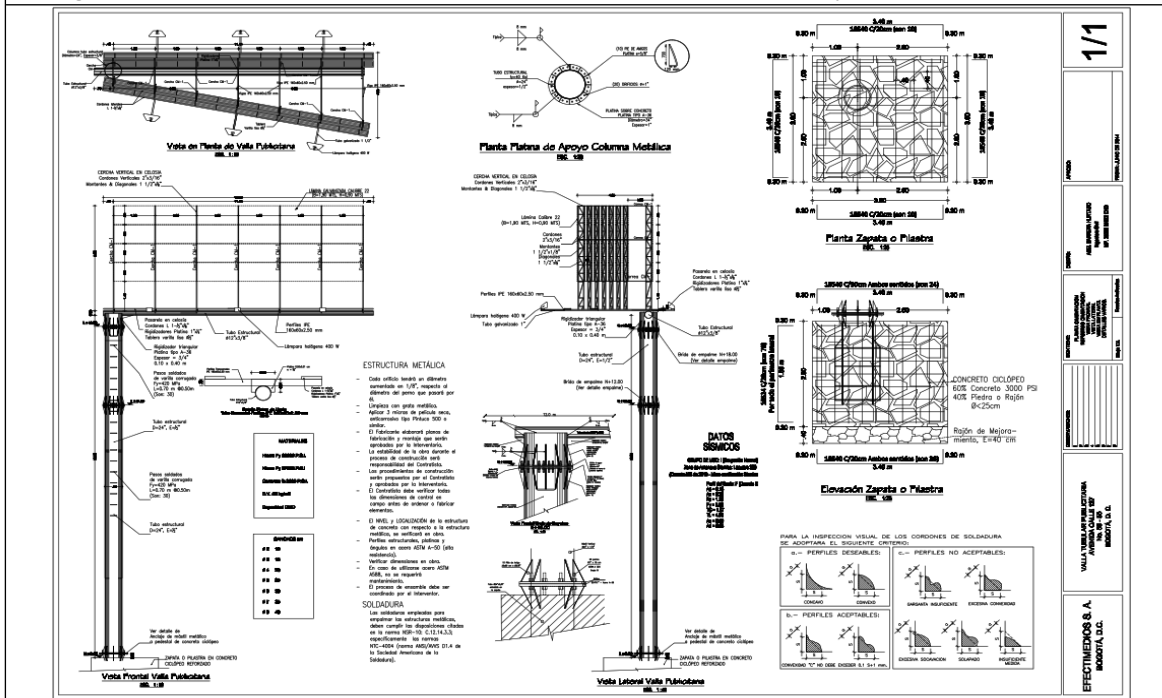
5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fotografía No. 1 – Vista panorámica del predio y de la valla ubicada en la **Av. Calle 127 No. 50 – 55** (dirección catastral), orientación **Este – Oeste**.



Fotografía No. 2 – Vista de la estructura de la valla, en buenas condiciones y estable.



Fotografía No. 3 – Planos de la valla publicitaria ubicada en la **Av. Calle 127 No. 50 – 55** (dirección catastral), orientación **Este – Oeste**.

(...)

7. VALORACIÓN TÉCNICA

*Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el Análisis de estabilidad respectivo; lo cual se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art. 1.5.4 de las Normas Colombianas Sismo Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que los factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento originados por cargas de la estructura, así como de viento y sismo para el elemento objeto de revisión **CUMPLEN**.*

*Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro nuevo (Rad. 2022ER105815 del 05/05/2022), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones apresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.*

No obstante, la valla no debería estar instalada, toda vez que aún no se ha resuelto y respondido de fondo la solicitud y en consecuencia aún no cuenta con autorización y/o registro otorgado, infringiendo lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 que dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.”

6. CONCEPTO TÉCNICO

Página 4 de 16

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural y urbanística, el elemento tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de registro nuevo presentada con Radicado 2022ER105815 del 05/05/2022, actualmente **en trámite** y ubicado en la Av. Calle 127 No. 50 – 55 (dirección catastral), orientación visual **ESTE - OESTE**, **INCUMPLE** con las especificaciones de localización y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de registro nuevo, **NO ES VIABLE**, ya que **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NEGAR** el **REGISTRO NUEVO**, al elemento revisado y evaluado.

Marco constitucional

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”

Marco normativo del caso concreto

La Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

El artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTÍCULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.”

Por su parte, el artículo 11 del Decreto 959 previó como condiciones del elemento publicitario tipo

valla a saber las siguientes:

“ARTÍCULO 11. (Modificado por artículo 5° del Acuerdo 12 de 2000).

Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales. Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad;

b) Dimensiones vallas de estructura tubular. La altura máxima será de 24 metros, el área de la valla no podrá tener más de 48 metros, cuadrados y no podrá sobresalir del límite del inmueble; (...)

PAR. —Igualmente prohibase su instalación en la zona ubicada al costado oriental de la línea determinada por las siguientes vías: avenida séptima desde el límite norte del distrito cale 246, siguiendo por la carrera séptima y su continuación por la carrera sexta hasta la calle 34 sur, siguiendo por ésta hasta la diagonal 36 sur avenida Ciudad de Villavicencio. Se exceptúa de esta prohibición las vallas que anuncien obras de construcción, remodelación, adecuación o ampliación.”

El Decreto precitado refirió frente a condiciones prohibitivas las contempladas en el artículo 12 como se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 12. Prohibición. En ningún caso, las vallas podrán tener un área superior a 48 M2 en lotes sin construir, ni podrán utilizar pintura o materiales reflectivos.”

Frente a la iluminación que podrán contener los elementos publicitarios tipo valla con estructura tubular, se reguló en el artículo 13 de Decreto 959 de 2000 a saber:

“ARTÍCULO. 13. — (Modificado por el artículo 6° del Acuerdo 12 de 2000). Las vallas podrán ser iluminadas interior o exteriormente, siempre y cuando no afecten residencias ni generen servidumbres de luz. En todo caso el propietario de la valla deberá observar y cumplir los requisitos establecidos en las Leyes 142 y 143 de 1994 o aquellas que reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Por su parte, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. — (Modificado por el artículo 8° del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

El Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

El capítulo tercero en su artículo decimo del precitado decreto reglamentario frente a los elementos tipo valla, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS: *La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:*

10.1.- Para los efectos del artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000, sobre las vías V-0, V-1 y V-2, las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales netas.

10.2.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 515 del Decreto Distrital 619 de 2000, hasta tanto se expida la reglamentación sobre usos y tratamientos, la distancia mínima entre vallas será de ciento sesenta (160) metros en vías con tramo de actividad y de trescientos veinte (320) metros en vías sin tramos de actividad, los cuales se contarán entre vallas con registro del DAMA, para ser instaladas en un mismo sentido y costado vehicular.

10.3.- Cuando se encuentren vallas en el mismo costado vehicular formando con sus caras no expuestas un ángulo superior a noventa grados (90°), se entiende que las vallas están instaladas en un mismo sentido vehicular, por lo cual el Departamento Técnico Administrativo del Medio

Ambiente – DAMA ordenará el desmonte de la valla que tenga el registro más reciente. En todo caso solo se permite hasta dos (2) vallas contiguas, conforme lo dispuesto en el artículo 4 literal a de la ley 140 de 1994.

10.4.- Una vez se expida la reglamentación del Plan de Ordenamiento Territorial, en ningún caso se podrán instalar vallas en un mismo sentido y costado vehicular con distancia inferior a 160 metros.

(...) 10.9.- Está prohibida la instalación de vallas en los predios e inmuebles ubicados al costado oriental de la línea determinada en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Distrital 959 de 2000, la cual se entiende determinada por los ejes de las vías mencionadas en dicha norma.

10.10.- Cuando un inmueble tenga un aviso separado de fachada y una valla entre dichos elementos deberá existir una distancia mínima de ochenta (80) metros, salvo que no publiciten en un mismo sentido y costado vehicular o que el aviso separado de fachada tenga un área inferior a ocho (8) metros cuadrados.

10.11.- Solo se podrá instalar vallas en los inmuebles que tengan frente sobre las vías autorizadas por las normas vigentes.”

La Resolución 931 de 2008 reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

La precitada Resolución en su artículo 5 estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...).” *Negrita fuera del texto original*

El artículo 6 de la Resolución 931 de 2008; a saber, refiere los elementos mínimos con los que debe contar la solicitud de registro de elementos de publicidad exterior refiriendo:

“(...) 1. Tipo de publicidad y su ubicación. Para estos efectos se indicará:

- a) Identificar el tipo de elemento que se pretende registrar. Se indicará el tipo de elemento y el área del mismo, la cual debe ajustarse a las normas vigentes. Cuando se trate de avisos conformados por letras y/o logos, el área del aviso se medirá haciendo uso de la figura geométrica rectangular que lo comprenda.*
- b) El carácter o fin de publicidad exterior visual, distinguiendo si es, artística, cívica, comercial, cultural, informativa, institucional, política, profesional, turística o de obra de construcción.*
- c) La dirección exacta del inmueble en donde se instalará la publicidad exterior visual y su número de folio de matrícula inmobiliaria. Cuando el inmueble no tenga dirección se acompañará la certificación catastral del inmueble expedida por el Departamento Administrativo del Catastro Distrital.*

(...)

d) La identificación de la parte del inmueble en que se instalará la publicidad exterior visual.

2. Identificación del anunciante, del propietario del elemento ó de la estructura en que se publicita y el propietario del inmueble o del vehículo en que se instalará la publicidad exterior visual así:

(...)

b) Las personas jurídicas mediante certificado de existencia y representación legal.

c) Dirección y teléfono

3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción del texto que en ella aparece. Para estos efectos se adjuntará a la solicitud:

a) Fotografía o plano del inmueble en el que aparezca el sitio en que se instalará la publicidad exterior visual, indicando el área total de la fachada útil sobre la cual se calculará el área para instalar avisos. Para vallas que se instalan en predios privados, se deberá anexar el plano en planta a escala en el que conste las zonas de protección ambiental, si existe, y plano de localización a escala 1:5.000 ajustado a las coordenadas de Bogotá, cuando no se cuenta con manzana catastral. Para elementos separados de fachada se deberá anexar plano en planta a escala en el que conste las zonas de protección ambiental, cuando a ello hubiere lugar.

b) Fotografía o plano del vehículo en el que aparezca el área sobre la cual se calculará el porcentaje

Página 9 de 16

de área para la instalación de la publicidad exterior visual.

c) El texto completo de la publicidad exterior visual. El texto de la publicidad exterior visual deberá cumplir con lo dispuesto en la ley 14 de 1979 y el numeral 1 del artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003, que disponen utilizar siempre el idioma castellano salvo las excepciones de ley.

4. Tipo de solicitud indicando si se trata de registro nuevo de publicidad, actualización o prórroga del registro. Cuando se trate de actualización o prórroga se indicará el número y fecha del registro vigente.

(...)

6. Indicar si la publicidad está iluminada y la forma de iluminación, según lo establecido en el literal c) del artículo 5 y el artículo 13 del Decreto 959 de 2000.

7. Manifestar, el responsable de la publicidad exterior visual, bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la firma de la solicitud, que la información contenida en la misma se ajusta a las verdaderas características de publicidad exterior visual cuyo registro se solicita y que cuenta con la autorización de propietario del inmueble para la instalación del elemento de publicidad exterior visual, cuando el responsable no sea propietario del inmueble.

8. Indicar si el elemento de publicidad exterior visual cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el número y fecha de expedición, y el número de expediente si lo tiene.

(...)”

Por su parte, el artículo 7 de la Resolución 931 de 2008 establece los documentos que deben acompañarse con la solicitud de registro, indicando lo siguientes:

“(...)”

1. Certificado de existencia y representación legal expedida por la autoridad competente, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud.

2. Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o certificación catastral del inmueble expedida por el Departamento Administrativo Catastro Distrital cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de la radicación de la solicitud.

3. Cuando se actúe por intermedio de apoderado, poder debidamente otorgado en los términos del Código de Procedimiento Civil.

4. Certificación suscrita por el propietario de inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad, y que autoriza de manera irrevocable a la Secretaría Distrital de Ambiente para ingresar al inmueble cuando ésta Secretaría deba cumplir con su labor de evaluación y seguimiento de la actividad de

publicidad exterior visual.

5. *Plano o fotografía panorámica de inmueble o vehículo en la que se ilustre la instalación de la publicidad exterior visual.*
6. *Dos (2) fotocopias del recibo pago debidamente cancelados, ante Tesorería Distrital o la entidad bancaria que se establezca para este fin, correspondiente al valor de evaluación de la solicitud del registro.*

(...)

9. *Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, suscrito por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional.*

En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales. (...)

Mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se reguló la vigencia del registro de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal b) del artículo 4, sobre el término de vigencia del registro así:

“ARTÍCULO 4°. Termino de vigencia del permiso. *El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:*

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Si no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El termino para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.”*

Competencia de esta Secretaría

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en el numeral 12° establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el literal e) del artículo 21 establece lo siguiente:

“e. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes.”

Por su parte, el artículo 6, literal a), de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, “Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”, dispone lo siguiente:

“Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos, registros, certificaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del análisis de la procedencia del registro

Se procede a estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme a lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto 959 de 2000, así como en los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, los cuales regulan la ubicación del elemento, los documentos que deben acompañar la solicitud y la oportunidad en que debe ser presentada.

Página 12 de 16

Con fundamento en las anteriores disposiciones, y verificado que la solicitud radicada bajo el **2022ER105815 del 5 de mayo de 2022** reúne las formalidades mínimas para ser analizada, esta Autoridad procede a emitir pronunciamiento de fondo sobre la procedencia del registro solicitado.

Es pertinente señalar que la instalación del elemento publicitario es un derecho derivado del registro, motivo por el cual únicamente puede ejercerse una vez la Secretaría Distrital de Ambiente haya otorgado dicho registro. Esta obligación es exigible a los responsables de la instalación de elementos publicitarios en el Distrito Capital.

Para este caso, el marco normativo aplicable establece que el registro debe obtenerse antes de la colocación del elemento. Así lo dispone el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, cuando señala que la publicidad debe registrarse dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su instalación. Esta disposición debe interpretarse en armonía con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, que es claro al disponer que:

“No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En consecuencia, todo elemento de publicidad exterior visual debe contar con un registro previamente otorgado por esta Autoridad, previa verificación del cumplimiento normativo y la evaluación técnica correspondiente.

En el caso concreto, el **Concepto Técnico No. 10330 del 20 de octubre de 2025 (2025IE249141)** evidenció que el elemento publicitario tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Calle 127 No. 50-55., se encontraba instalado sin autorización, según lo constatado en la visita técnica del 05 de septiembre de 2025, Acta No. 210793.

Así las cosas, la mera presentación de la solicitud de registro no otorga derechos para instalar el elemento, y la instalación previa constituye un incumplimiento directo de la normativa vigente, particularmente del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Aunado a lo anterior, se precisa que no resulta jurídicamente procedente subsanar la infracción mediante la radicación de la solicitud o el inicio del trámite administrativo, toda vez que el cumplimiento de la obligación normativa exige obtener el registro antes de proceder a la instalación. Por consiguiente, esta Autoridad no puede emitir un pronunciamiento favorable frente a un elemento que ya ha sido instalado sin contar con el registro previo exigido por la norma.

Determinación del caso en estudio

En relación con la solicitud de registro allegada mediante radicado **2022ER105815 del 5 de mayo de 2022**, presentada por la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.**, para el elemento publicitario tipo valla con estructura tubular ubicado en la **Avenida Calle 127 No. 50-55**, orientación **Oriente**—

Occidente, evaluado técnicamente a través del **Concepto Técnico No. 10330 del 20 de octubre de 2025**, y analizado jurídicamente en el presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental concluye que **NO ES VIABLE** otorgar el registro solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.**, con NIT **860.504.772-1**, allegada bajo el radicado **2022ER105815** del **5 de mayo de 2022**, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Calle 127 No. 50-55, con orientación visual Oriente – Occidente, en la Unidad de Planeamiento Local – UPL Niza de Bogotá, D.C., se analiza y decide de conformidad con las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.**, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Calle 127 No. 50-55, con orientación Oriente – Occidente, de la Unidad de Planeamiento Local – UPL Niza de Bogotá, D.C., dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2023-2089**

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección llevará a cabo visita de control y seguimiento de lo ordenado en la Calle 127 No. 50-55, con orientación visual Oriente – Occidente, en la Unidad de Planeamiento Local – UPL Niza de Bogotá, D.C., en la que se determine si el elemento de publicidad exterior visual se encuentra instalado.

PARÁGRAFO TERCERO. Si con ocasión a la visita ordenada en el precitado párrafo se evidencia que la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.**, desatendió el desmonte ordenado en este proveído, el grupo técnico de publicidad exterior visual deberá realizar un concepto técnico en el que se determine la legalidad del elemento de publicidad exterior visual objeto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad

Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.S.**, con NIT 860504772-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Diagonal 97 No. 17 - 60 piso 6 de esta ciudad o a la dirección de correo electrónico jsanchez@efectimedios.com / wcontratacion@efectimedios.com de conformidad con lo establecido en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía local de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 25 días del mes de marzo de 2026



ANDREA.CORZO

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No SDA-17-2023-2089

Elaboró:

VANESSA CATHERINE GUARIN MORA	CPS:	SDA-CPS-20261280	FECHA EJECUCIÓN:	02/12/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

VANESSA CATHERINE GUARIN MORA	CPS:	SDA-CPS-20261280	FECHA EJECUCIÓN:	03/12/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL GOMEZ

CPS:

SDA-CPS-20251139

FECHA EJECUCIÓN:

04/12/2025

Aprobó:

ANDREA CORZO ALVAREZ

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/03/2026